

Puerto Montt, dos de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos, rol Ingreso Corte N° 1330-2024 Protección, don [REDACTED], RUN [REDACTED], trabajador independiente, domiciliado en calle [REDACTED] Quellón, por sí y en representación de la Comunidad Mapuche Williche “Folil Trincao”, interpuso acción de protección de garantías constitucionales en contra del Gobernador Regional de Los Lagos, don Patricio Vallespín López, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Uso del Bordo Costero (CRUBC) de la Región de Los Lagos, con domicilio para estos efectos en Av. Décima Región N°480, Puerto Montt.

Expuso que el 1 de abril de 2015, la comunidad presentó una solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, denominada “Isla Linagua-Bahía de Quellón”, la que fue rechazada en la sesión de la CRUBC de 7 de junio de 2024, producto de lo cual se dictó la Resolución Exenta N°3193 del 1 de agosto de 2024, la cual fue notificada a la comunidad el 23 de agosto del mismo año, por carta certificada.

Describió el clima hostil previo a la sesión, caracterizado por campañas comunicacionales contra la Ley Lafkenche y los ECMPO, que escalaron hasta amenazas y agresiones. En tal contexto, expuso que el día de la sesión, manifestantes se congregaron en Puerto Montt, con embarcaciones en la bahía que hicieron sonar sus bocinas en señal de protesta en contra de la Ley Lafkenche y los ECMPO, rechazándose 5 de las 6 solicitudes presentadas, sin fundamentación plausible, lo que contraría lo resuelto en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema rol N° 7544-2012 que cita y transcribe parcialmente.

Respecto de dicha sesión, alegó que no debió llevarse a efecto sin la presencia de las comunidades incumbentes, menos aún porque se les había confirmado su suspensión, debido al funeral del Lonko [REDACTED], líder histórico de la comunidad y hermano del recurrente. Afirmó que se les engañó y que el recurrido, en ejercicio de sus facultades, pudo haber suspendido dicha sesión, considerando que había plazo para su realización hasta el 13 de junio de ese año. Además, mencionó que el video de la sesión tenía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

problemas de audio, impidiendo conocer cómo votó cada comisionado y, hasta la fecha, no ha recibido respuesta a la solicitud de audios presentada en junio ni al reclamo ante la Contraloría.

Posteriormente, analizó la resolución que rechazó la solicitud de espacio costero marino, reprochando que no se haya hecho referencia al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), norma de derecho internacional que debe ser considerada en asuntos que involucren pueblos indígenas. También reprochó que se haya hecho referencia al tamaño del ECMPO, de 648,7253 hectáreas, el que califica de moderado si se tiene presente otras solicitudes tramitadas desde el año 2008 el cual, en cualquier caso, se justifica con el informe de uso consuetudinario emanado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), respaldado por la Ley Lafkenche y el Convenio 169 de la OIT.

Adujo que las facultades de la CRUBC para aprobar, rechazar o modificar solicitudes deben ser fundadas, basándose en lo que dispone la ley y no en meras cartas de oposición. En cuanto a la sobreposición con el Plan Regulador de Quellón, argumentó que, según el inciso final del artículo 2 de la Ley N°20.249, los ECMPO solo pueden entregarse en espacios del borde costero que estén bajo la supervigilancia administración del Ministerio de Defensa, a través de la actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por lo que los planes reguladores no lo pueden grabar con otros usos.

Respecto a la “reafectación” de áreas previamente desafectadas en 2013 para el ECMPO Trincao, alegó error de referencia en el año, haciendo presente que los acuerdos -de mayo y junio de 2012- fueron anulados, puesto que la Excelentísima Corte Suprema, en el fallo Rol 7544-2012, ordenó “hacer todo el proceso de nuevo”, citando extractos de dicha sentencia. Además, mencionó que no se pueden afectar zonas con otros usos y usuarios, en concordancia con el artículo 7 de la Ley, que lo exige como condición para aprobar solicitudes de ECMPO. Finalmente, critica un informe de SERNAPESCA acerca del número de pescadores artesanales, calificándolo de falso, ya que incluye personas fallecidas.

Pidió se acoja el recurso de protección y se disponga que el recurrido se abstenga de proseguir con acciones que entorpecen estos procesos, como el de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

desinformar a la opinión pública o no entregar la documentación que se le solicitó en el mes de junio; que se retrotraigan las cosas al estado anterior al de su ilegítimo obrar, obligando al recurrido a anular la Resolución Exenta N°3192 del 1 de agosto de 2024, reservándose el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados, con costas.

Al evacuar el respectivo informe, el Gobierno Regional de Los Lagos alegó la extemporaneidad del recurso, pues la sesión del CRUBC tuvo lugar el día 7 de junio de 2024, en tanto que la resolución se notificó por correo electrónico el 14 de agosto del mismo año, no el 23 de agosto por carta certificada, como se afirma. Por tanto, concluye que, a la fecha de presentación la acción, el 22 de septiembre, había transcurrido el plazo de 30 días previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección.

Aseguró que no hubo acto ilegal o arbitrario, el cual incluyó la participación de cuerpos técnicos y especializados, personas naturales y jurídicas y representantes de la Comunidad Indígena, la que pudo exponer sus antecedentes ante la Secretaría Técnica de la CRUBC, encontrándose fundada la decisión adoptada sin vulnerar derechos constitucionales.

Enseguida, explicó que ni la Ley N° 20.249 el reglamento de la CRUBC Los Lagos, contenido en la Resolución Exenta N°2698 de 2022, ni ninguna otra norma vigente en el ordenamiento jurídico obliga la presencia de comunidades indígenas solicitantes de un ECMPO en la sesión que emite el pronunciamiento, aun cuando, por buenas prácticas, se les convoca. Hizo presente que la Ley N°20.249 solo requiere que sean notificadas de la resolución, sin establecer la necesidad de su presencia en la sesión. Enseguida, detalló las gestiones efectuadas por el Gobierno Regional para intentar la suspensión o readecuación de la modalidad de la sesión, a fin de permitir la presencia de la comunidad indígena, las que fueron infructíferas

Señaló que la referida Ley N°20.249 establece que una vez que las comunidades indígenas son notificadas sobre la resolución relacionada con su solicitud de Establecimiento de un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO), disponen del plazo de un mes para presentar un recurso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

reclamación ante la comisión correspondiente, lo que no se hizo en este caso. De tal forma, asevera que junto con la comunidad de Barrio Costero en autos rol N° 1304-2024, son las primeras en incumplir con lo establecido por la Ley N° 20.249.

Sobre la transmisión de la sesión del CRUBC, afirma que ello tampoco es una exigencia legal, la que se efectúa como una buena práctica y debido al interés público que suscita, haciendo presente que no todas las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero transmiten tales sesiones, concluyendo que, si hubo algún problema de conectividad, se debió a que la transmisión se efectuó a través de redes sociales, sin equipos sofisticados. Negó, asimismo, las acusaciones de desinformación contra el Gobernador; aduce que el informe de uso consuetudinario de la CONADI no constituye derechos, siendo la CRUBC quien materializa el establecimiento de un ECMPO.

Respecto de la resolución que rechazó la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, detalló que fueron once los elementos según detallada la referida resolución, la que se encuentra plenamente fundada.

Concluyó que el procedimiento fue legal, transparente y ajustado a la normativa, sin afectar garantías constitucionales, pretendiendo el recurso eludir las etapas legales diseñadas para estos casos.

Pidió el rechazo del recurso de protección y una condena en costas al recurrente por su presentación deficiente, extemporánea y carente de sustento.

Se tuvo como parte en estos autos a la Asociación gremial Consejo del Salmón A.G.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la acción de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es de carácter cautelar y está destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que la actora impugna la Resolución Exenta N°3193 del 1 de agosto de 2024, por la que la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) de la Región de Los Lagos desestimó una solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) denominada “Isla Linagua-Bahía de Quellón”, rechazada en la sesión de la CRUBC de 7 de junio de 2024.

Tercero: Que, respecto de la primera defensa de la recurrida, esto es, en cuanto a la extemporaneidad de la acción cautelar, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley N° 20.249 ordena que la resolución de la CRUBC que apruebe, modifique o rechace la solicitud de ECMPO ha de ser comunicada al peticionario por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Desde aquella notificación, se empieza a contar el plazo para su reclamación. Ni la ley ni el Reglamento regula la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la reclamación contra lo resuelto por la CRUBC, ni se la encomienda a la Subsecretaría de Pesca.

Cuarto: Que en dicho orden de cosas, constando de los antecedentes acompañados que la sesión de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) de la Región de Los Lagos tuvo lugar el día 7 de junio de 2024, en tanto que la Resolución Exenta N°3193 del 1 de agosto de 2024, por la que la CRUBC de la Región de Los Lagos desestimó una solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) denominada “Isla Linagua-Bahía de Quellón”, se notificó por correo electrónico el 14 de agosto del mismo año, a la fecha de presentación de la acción, el 22 de septiembre de 2024, transcurrió con creces el plazo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, de manera tal que solo cabe concluir que la acción incoada es extemporánea.

Quinto: Que, en cualquier caso, se advierte de los antecedentes que la sesión de la Comisión se ajustó plenamente a lo dispuesto en la Ley N° 20.249 y al reglamento de la CRUBC Los Lagos, contenido en la Resolución Exenta N°2698 de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

Obiter dictum, las facultades de la Comisión para aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, solicitado se encuentran contenidas en el artículo 8 de la Ley N° 20.249, encontrándose su decisión debidamente fundada en las consideraciones de la resolución impugnada, entre las que se encuentran la sobreposición a usos previstos en el plan regulador de Quellón, que estipula la protección de playas fiscales, industria menor y zona portuaria, siendo incompatible con la planificación urbanística vigente; la incompatibilidad con la actividad de miticultura; los conflictos con sectores desafectados; la sobreposición a infraestructura crítica, incluyendo una planta de salmonicultura, 2 plantas erizeras y un taller de carpintería de ribera con procesos de concesiones marítimas en renovación y regularización de ocupación; el uso habitual del sector por la pesca artesanal, con al menos 7 organizaciones y un mínimo de 75 pescadores artesanales; la ausencia de diálogo con la pesca artesanal, lo que impide determinar la compatibilidad y consenso social entre las actividades; los cuestionamientos y conflictos de la comunidad que ha incumplido acuerdos de buena fe para compatibilizar actividades, solicitando el retiro de infraestructura previamente acordada y otorgado autorizaciones de uso del borde costero a particulares sobre espacios no asignados; que las observaciones de otros usuarios que usan el espacio pedido como ECMPO deben ser tenidas en cuenta según el dictamen de la CGR que cita, lo que mostró una posición mayoritaria de incompatibilidad e la solicitud con otros usos; la historia legislativa de Ley N° 20.249 atribuye al CRUBC el rol de compatibilizar el ECMPO con otros usos del sector con base en el Plan Nacional de Uso del Borde Costero, lo que se sustenta en un fallo de la CS de 2012 y en dictámenes de la Contraloría; la incompatibilidad con la Estrategia Regional de Los Lagos vigente de 2023; y la superficie desproporcionada, ya que la comunidad ya dispone del espacio necesario para los usos consuetudinarios.

Por lo anterior, la acción constitucional impetrada debe necesariamente ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza, sin costas**, la acción cautelar de protección interpuesta por don [REDACTED], por sí y en representación de la Comunidad Mapuche Williche “Folil Trincao”, en contra del Gobernador Regional de Los Lagos, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) de la Región de Los Lagos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial don Danilo Báez Reyes.

Rol Protección 1330-2024.-

 Gladys Ivonne Avendaño Gómez Ministro(P) Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 12:00 UTC-3		 Danilo Orlando Baez Reyes Fiscal Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 12:16 UTC-3	
 Darío Andrés Parra Sepúlveda Abogado Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 12:14 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSRXTFNYGS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Danilo Orlando Baez R. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a dos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSXRXTFNYGS